

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL-ORALIDAD
APELACIÓN DE AUTO**
RADICADO: 81-001-31-05-001-2011-00068-02
RAD. INTERNO: 2012-00084
**DEMANDANTE: ALFONSO ELIECER VALDERRAMA PUERTA (Q.E.P.D) -
MARIO ALBERTO VALDERRAMA PUERTA**
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el escrito presentado por la Dra. BETTY XIOMARA QUENZA VALDERRAMA, apoderada judicial del demandante MARIO ALBERTO VALDERRAMA PUERTA, visto a folio 12 del cuaderno original No. 1 de éste Tribunal, mediante el cual sustituye poder amplio, especial y suficiente al Dr. OSCAR SAMIR CHAPEA HURTADO y manifiesta que renuncia a la facultad de reasumir el mandato de poder, la suscrita Magistrada de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Arauca se **ABSTIENE** de reconocer personería al Dr. CHAPEA HURTADO como apoderado sustituto en los términos solicitados, ya que aun cuando la mencionada profesional del derecho indica que el poder se confiere en calidad de sustitución, también señala que "*renuncie a la facultad de reasumir el mandato*" (*sic*), circunstancia que contraría la naturaleza de la figura de sustitución, en tanto a través de esta el apoderado principal no puede despojarse de los deberes y obligaciones adquiridos con su poderdante.

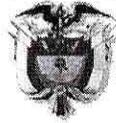
Por tal razón, se **REQUERIRÁ** a la Dra. BETTY XIOMARA QUENZA VALDERRAMA para que aclare si su deseo es renunciar al poder conferido por la parte demandante, porque en tal caso debe hacerlo en los términos del 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

¹ Fl. 13 cdno. original No. 1 del Tribunal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: **MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 81-001-31-05-001-2013-00188-01
ACCIÓN: CONSULTA DE SENTENCIA LABORAL
ACCIONANTE: LEONIS RICAURTE SÁNCHEZ COLMENARES
ACCIONADOS: JESÚS GABRIEL CISNEROS PARALES Y
ASDRÚBAL ARMANDO CARREÑO TOVAR
ASUNTO: CORRIGE AUTO QUE FIJÓ FECHA PARA AUDIENCIA

Aclárese que la fecha establecida en el auto de fecha 13 de febrero de 2020¹, es el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES (3:00) DE LA TARDE**, en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la consulta.

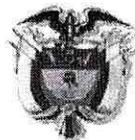
En consecuencia, **CORRÍJASE** la fecha **Y CÍTESE** a las partes procesales e intervinientes para que concurran en la fecha y hora indicada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada Ponente

¹ Fl. 6 cdno del original No. 1 del Tribunal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN.**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 036

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MATILDE LEMOS SAN MARTIN

Arauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - ORALIDAD
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00042-01
DEMANDANTE: GUILLERMO DE JESÚS MORALES QUIRAMA
DEMANDADO: SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA
ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a esta Sala de Decisión pronunciarse sobre la procedencia del recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado del demandante GUILLERMO DE JESÚS MORALES QUIRAMA, contra la sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación el 5 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Para la procedencia del recurso de casación en materia laboral se requiere que este sea interpuesto por la parte legitimada dentro del término establecido en el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 y, además, que la cuantía del proceso exceda de ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal vigente¹, conforme al artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral.

En éste orden de ideas, tenemos, que en el presente asunto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, mediante sentencia del 25 de abril del 2016, absolvió a la demandada EMPRESA SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA, representada legalmente por FRANCISCO ELIZONDO RODRÍGUEZ, o quien hiciera sus veces o lo reemplace, de las pretensiones de la demanda presentada por el señor GUILLERMO DE JESÚS MORALES QUIRAMA, por lo que condenó a la parte vencida al pago de las costas procesales, que incluían las agencias en derecho.

Contra la anterior providencia el demandante formuló recurso de apelación, el cual fue resuelto por ésta Corporación a través de sentencia de fecha diciembre 5 de 2019, que confirmó la proferida por el *a quo* y sin costas en esta instancia.

El apoderado del demandante interpuso recurso extraordinario de casación, dentro de los 15 días siguientes al proferimiento de la sentencia de segunda instancia. (Folio 21 y 22 cdno. orig. N° 1 Tribunal).

Interpuesto el recurso de casación en tiempo por el apoderado del demandante, como se precisó en líneas precedentes, ha de determinarse si le asiste interés jurídico para recurrir en casación, el que consiste en el agravio que sufre el impugnante, y que tratándose de la parte demandante se traduce en el monto de las pretensiones que le fueron adversas. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en auto que resolvió un recurso de queja donde indicó:

¹ Por haberse declarado mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2012, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, inexecutable el art. 48 de la Ley 1395 de 2010, que establecía que la cuantía del proceso debía exceder de 220 S.M.L.M.V.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 2014-00042-01
Demandante: Guillermo de Jesús Morales Quirama
Demandado: SICIM Colombia sucursal de SICIM spa

*"Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado."*²

De igual manera lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando en decisión de marzo 23 de 2011 con ponencia del Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez en el Radicado No. 49912, en relación con el tema textualmente señaló:

"Al respecto, baste reiterar lo dicho en auto de 14 de agosto de 2007 año, radicación 32484:

"Tiene explicado esta Sala de la Corte que el interés para recurrir en casación respecto del demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada; y en relación con el demandado a las condenas impuestas.

También ha adoctrinado, con reiteración, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores.

Esta doctrina viene fundada en que en tales eventos se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado. Así, en sentencia de 11 de septiembre de 1986, expresó la Corte:

"Para los efectos del recurso de casación es menester evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante y no como se hace en el dictamen apreciado con el sistema de sumar el valor de todas las pretensiones individualmente determinadas en la acumulación hecha en la demanda. La circunstancia de que las diferentes relaciones materiales acumuladas se resuelvan en una sola sentencia no les hace perder su autonomía al integrar el litis consorcio activo como acontece en el asunto sub lite, o sea la pluralidad de demandantes frente a la sociedad demandada.

"Y tanto ello es así que para fijar la cuantía en el caso de acumulación de procesos, ella se constituye no por la suma del interés patrimonial de todos los demandantes que integran el litis consorcio activo, sino que respecto de cada uno debe hacerse su propia estimación económica en forma independiente, tal como lo prescribe el artículo 20, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil."

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016, auto de agosto 17 de 2016, Radicado No. 74170, M. P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

*Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 2014-00042-01
Demandante: Guillermo de Jesús Morales Quirama
Demandado: SICIM Colombia sucursal de SICIM spa*

Para determinar entonces en el presente caso, con fundamento en los criterios que se dejaron consignados, el agravio que el fallo le irroga al demandante, que se concreta en el valor de las peticiones que les fueron negadas, se procederá a precisar lo pretendido en la demanda y la cuantía de tales pretensiones.

Se dirá, entonces, que de conformidad con la demanda las pretensiones de la parte actora estaban encaminadas a que se declarara: (i) que el señor GUILLERMO DE JESÚS MORALES QUIRAMA sufrió un accidente de trabajo cuando laboraba para la COMPAÑÍA SICIM COLOMBIA, SUCURSAL DE SICIM SPA; (ii) que el accidente de trabajo fue por culpa plena y exclusiva del empleador al no suministrar al trabajador los implementos de dotación de seguridad industrial adecuados para desarrollar la labor encomendada al momento del accidente y; (iii) que la demandada debe cancelar la indemnización total ordinaria de perjuicios por concepto de lucro cesante, daño emergente, vida de relación, perjuicios materiales, lucro cesante consolidado y futuro y daños morales. Asimismo se evidencia que la parte actora estableció como estimación de la cuantía de sus pretensiones una cantidad superior a QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$595.400.000).

Establecido como está que el monto del interés jurídico para recurrir en el presente caso corresponde al agravio que el fallo le irroga al demandante, que se concreta en el valor de las peticiones que les fueron negadas, que asciende a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$595.400.000**), cifra que supera ampliamente la cuantía mínima del interés para recurrir en casación correspondiente a NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (**\$99.373.920**), equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales para el año 2019 en que se profirió la sentencia de segunda instancia, procede conceder el recurso de casación interpuesto.

Sin necesidad de más consideraciones, la Sala de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante GUILLERMO DE JESÚS MORALES QUIRAMA contra la sentencia de diciembre 5 de 2019, proferida por esta Corporación dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.



MATILDE/LE MOS SANMARTÍN
Magistrada Ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Proceso:	Oralidad Laboral – Ordinario
Radicado:	81-001-31-05-001-2014-00293-01
Radicado interno:	2016-00007
Demandante:	Walfer Sánchez Vega
Demandado:	Emserpa E.S.P.
Asunto:	Renuncia de poder

Arauca (A.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Conforme al artículo 76 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Ante la ausencia de la mentada comunicación, NO SE ACEPTA la renuncia presentada por la Dra. ANGELA VICTORIA CAMPOS FORERO como apoderada judicial de EMSERPA E.S.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado en Acta de Sala N.º 035

Proceso:	Ordinario Laboral – Oralidad
Radicado:	81-001-31-05-001-2015-00073-01
Rad. Interno:	2017-00049
Demandante:	Carlos Castillo Santana
Demandada:	E.S.E. Moreno y Clavijo
Asunto:	Decide desistimiento

Auto int. 015

Arauca (A.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR.

Pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado judicial¹ de E.S.E. MORENO Y CLAVIJO del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

CARLOS CASTILLO SANTANA presentó demanda ordinaria laboral contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MORENO Y CLAVIJO, en procura que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes², y en consecuencia se condene a la demandada al reconocimiento y pago indexado de prestaciones sociales³, salarios e

¹ Dr. Juan Carlos Torres Díaz.

² Desde el 03 de noviembre de 2009 hasta el 01 de junio de 2014.

³ Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, y compensación económica por calzado y vestido de labor, auxilio de transporte y alimentación.

indemnizaciones adeudadas, al reintegro de las cotizaciones sufragadas por el actor al Sistema de Seguridad Social Integral, y a las costas del proceso.

La primera instancia finalizó con sentencia del 13 de julio de 2017, donde se declaró la existencia del vínculo contractual deprecado, y se accedió parcialmente a las condenas solicitadas, decisión que fue apelada por el apoderado judicial de la entidad demandada.

El 18 de febrero de los corrientes, el apoderado judicial de la apelante radica memorial donde manifiesta desistir del recurso de apelación propuesto *“al evidenciar que la misma fue proferida en derecho teniendo en cuenta criterios jurisprudenciales”*.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Corresponde a la Sala de Decisión decidir sobre el presente asunto en virtud de lo estipulado en el parágrafo del artículo 15 del C.P.T.S.S.⁴

3.2. CASO CONCRETO.

Sea lo primero advertir que el art. 316 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa dispuesta por del art. 145 del C.P.T.S.S., regula el ejercicio de la potestad de desistir de ciertos actos procesales, el cual a su tenor dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

⁴ PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.

Tenemos que el escrito de desistimiento se encuentra suscrito por el Dr. Juan Carlos Torres Díaz, quien funge apoderado judicial de la E.S.E. MORENO Y CLAVIJO conforme el poder obrante en el expediente⁵, en el cual se le confirió expresamente la facultad de desistir y disponer del derecho en litigio. Su personería jurídica le fue reconocida en primera instancia por auto de 24 de agosto de 2015⁶, y a la fecha continúa vigente.

Así las cosas, por satisfacer los presupuestos normativos, y estar facultado para ello, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. MORENO Y CLAVIJO.

4. COSTAS.

Si bien el artículo 316 del C.G.P. establece que la aceptación de un desistimiento implica condena en costas a la parte que dimite, el artículo 365 ibídem estipula que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En ese sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que la condena en costas solo habrá de imponerse si aparecen causadas en el expediente:

“De las normas referidas en precedencia, se concluye, que si bien la aceptación de un desistimiento implica la imposición de costas, también lo es, que dicho gravamen sólo tiene lugar cuando “en el expediente aparezca que se causaron”; lo que significa, que aun cuando el criterio general es la imposición de las costas al litigante que desista, la aplicación del mismo, no es discrecional, en tanto su causación debe ser comprobada.”⁷

Por lo anterior, no hallarse comprobadas en el plenario, no se impondrá condena de costas.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA,

⁵ Fl. 212 Cdno. No. 1 del Juzgado.

⁶ Fl. 265 Cdno. No. 2 del Juzgado.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Auto AL7095-2015 de 02 de diciembre de 2015, M.P. Luis Gabriel Miranda Buevas, reiterado en Auto AL3964-2019 de 18 de septiembre de 2019, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme las consideraciones *ut supra*.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente actuación.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al despacho de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los magistrados,

~~ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ~~

~~Periente~~

~~MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO~~

~~MATILDE LEMOS SANMARTÍN~~

27 FEB 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Proceso:	Oralidad Laboral – Ordinario
Radicado:	81-001-31-05-001-2015-00141-01
Radicado interno:	2016-00055
Demandante:	Luis Ernesto Salamanca Corredor
Demandado:	Emserpa E.S.P.
Asunto:	Renuncia de poder

Arauca (A.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Conforme al artículo 76 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Ante la ausencia de la mentada comunicación, NO SE ACEPTA la renuncia presentada por la Dra. ANGELA VICTORIA CAMPOS FORERO como apoderada judicial de EMSERPA E.S.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Proceso:	Oralidad Laboral – Ordinario
Radicado:	81-001-31-05-001-2015-00253-01
Radicado interno:	2016-00058
Demandante:	Sigifredo Cadavic Londoño
Demandado:	Emserpa E.S.P.
Asunto:	Renuncia de poder

Arauca (A.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Conforme al artículo 76 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Ante la ausencia de la mentada comunicación, NO SE ACEPTA la renuncia presentada por la Dra. ANGELA VICTORIA CAMPOS FORERO como apoderada judicial de EMSERPA E.S.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral -Oralidad
Radicado:	81-736-31-89-001-2018-00125-02
Rad. Interno:	2019-00010
Demandante:	Norberto de Jesús Giraldo Castaño
Demandado:	Empresa de Servicios Públicos de Tame "Caribabare"
Asunto:	Admite grado Jurisdiccional de Consulta

Arauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente¹, ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en audiencia del 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A).

Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para los fines previstos en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

¹ C.P. del T. y la S.S., ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta". Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.